

RADICADO 20200002500 CONTESTACION DE DEMANDA

JHON JAIRO ZULETA BLANDON <jhon10022104@hotmail.com>

Jue 18/11/2021 11:36

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Ulloa <j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado:

768454089001-2020-00025-00.

Proceso:

Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio (pertenencia).

Demandante:

María Zulay Álzate Román.

Demandados:

Laura María Ocampo Peláez, Esther Julia Gómez y herederos indeterminados de Gratiniano Rodríguez Cortes (Q.E.P.D.) y demás Personas Indeterminadas con interés en el proceso.

Asunto

Contestación de demanda

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Alcalá - Valle del Cauca, noviembre 18 de 2021.

Doctora:

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Juez Promiscuo Municipal.

Ulloa - Valle del Cauca.

E. S. D.

Referencia: Radicado: 768454089001-2020-00025-00.
Proceso: Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio (pertenencia).
Demandante: María Zulay Álzate Román.
Demandados: Laura María Ocampo Peláez, Esther Julia Gómez y herederos indeterminados de Gratiniano Rodríguez Cortes (Q.E.P.D.) y demás Personas Indeterminadas con interés en el proceso.

Asunto: Escrito de contestación de la demanda.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.022.104**, expedida en Pereira Risaralda, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número **156.501** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; en forma respetuosa llego a su despacho para los siguientes fines:

PRIMERO: Manifiestar al despacho judicial, que actuó en calidad de curador Ad Litem, de la parte demandada, **Laura María Ocampo Peláez, Esther Julia Gómez y herederos indeterminados de Gratiniano Rodríguez Cortes (Q.E.P.D.) y demás Personas Indeterminadas con interés en el proceso**, habiendo sido designado mediante Auto Interlocutorio 0293 de fecha 23 de octubre del año 2021; designación que acepté el día 05 de noviembre del año 2021, y siendo notificado el 11 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Manifiestar al despacho judicial que hasta la fecha no vislumbro causal de impedimento para actuar en la calidad de curador Ad Litem, dentro del proceso en referencia, en consecuencia, suplico al despacho reconocirme personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos de la designación realizada por el Despacho Judicial.

TERCERO: Dentro del término procesal, y de conformidad con la notificación de la demanda realizada, por medio del presente memorial y con el lleno de los requisitos que establece el Artículo 96 del Código General del Proceso, contesto la demanda de **Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio (pertenencia)**, promovida por la señora María Zulay Álzate Román, identificada con cedula de ciudadanía número 24.659.881, y en contra de **Laura María Ocampo Peláez, Esther Julia Gómez y herederos indeterminados de Gratiniano Rodríguez Cortes (Q.E.P.D.) y demás Personas Indeterminadas con interés en el proceso**.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

La demanda se contesta en los siguientes términos y cumpliendo los siguientes requisitos:

1) Cumplimiento del numeral 1° del Artículo 96 de C.G.P..

NOMBRE DEL DEMANDADO:

- Laura María Ocampo Peláez, Esther Julia Gómez y herederos indeterminados de Gratiano Rodríguez Cortes (Q.E.P.D.) y demás Personas Indeterminadas con interés en el proceso.

DIRECCIÓN DE DOMICILIO Y RESIDENCIA DEL DEMANDADO:

- De Laura María Ocampo Peláez, Esther Julia Gómez y herederos indeterminados de Gratiano Rodríguez Cortes (Q.E.P.D.) y demás Personas Indeterminadas con interés en el proceso, se desconocen el lugar de domicilio, residencia y paradero, y al no contarse con el número de identificación de las personas determinadas Laura María Ocampo Peláez, Esther Julia Gómez, no es posible elevar consultas ante la Cámara de Comercio, la DIAN, el RUNT, para buscar su dirección, tanto así, que en proceso se emplazaron y se me designó a mí, como curador Ad Litem, porque nadie compareció al proceso.

NOMBRE DEL APODERADO ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA:

- JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.022.104, expedida en Pereira Risaralda, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 156.501 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

DIRECCIÓN DE DOMICILIO, RESIDENCIA Y OFICINA DEL APODERADO, ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA:

- Calle 6ª N° 6-19, Oficina 201, del municipio de Alcalá – Valle del Cauca, móvil 3165460882, email jhon10022104@hotmail.com

2) Cumplimiento del numeral 2° del Artículo 96 de C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

**CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.**

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

EN RELACIÓN CON LA PRIMERA: Como curador AD Litem de la parte demandada, debo oponerme a la pretensión, hasta que la parte demandante realmente pruebe los fundamentos de hecho que le sirven de soporte a la pretensión.

Como consecuencia de lo anterior, suplico se exija a la parte demandante demuestre con prueba idónea todos y cada uno, de los fundamentos de hecho que requiere la norma sustancial, para que se pueda acceder a la pretensión.

EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA: Como curador AD Litem de la parte demandada, debo oponerme a la pretensión, hasta que la parte demandante realmente pruebe todos y cada uno, los fundamentos de hecho que requiere la norma sustancial, para accederse a la pretensión primera y pueda ser procedente la pretensión segunda.

EN RELACIÓN CON LA TERCERA: Como curador AD Litem de la parte demandada, debo oponerme a la pretensión, pues los demandados actúan por medio de curador Ad Litem y la oposición a las pretensiones se hace de conformidad con las disposiciones legales, pues un curador Ad Litem, no puede aceptar hechos que no se encuentren debidamente probados con los anexos de la demanda, menos aún las pretensiones; y la mayoría de los elementos constitutivos de la posesión, quedan debidamente probados con la práctica del total de las pruebas, en especial la prueba testimonial.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

EN RELACIÓN CON EL HECHO PRIMERO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; menos aún lo relacionado con la ubicación real y su extensión que debe ser acreditada con la experticia de un perito idóneo; en consecuencia, se debe probar en el proceso el hecho.

EN RELACIÓN CON EL HECHO SEGUNDO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, por tal motivo me debo atener a lo que se pruebe en el proceso; en consecuencia, se suplica al despacho se exija se pruebe con prueba idónea, y en la Inspección Ocular que decrete el Despacho Judicial dentro del proceso en referencia, se verifique los lotes a que se hace alusión en el hecho; lo anterior por cuanto al parecer se trata de un desgaje o desenglobe de un predio de mayor extensión al que habría que restarle la parte del lote objeto de demanda.

EN RELACIÓN CON EL HECHO TERCERO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es un hecho que se prueba con la medición del terreno realizada por un perito topógrafo que de fe de la extensión del predio

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

y sus respectivos linderos.

EN RELACIÓN CON EL HECHO CUARTO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, por tal motivo me debo atener a lo que se pruebe en el proceso; en consecuencia, se suplica al despacho se exija se pruebe con prueba idónea, y se compruebe los linderos del predio que se debe desgajar o desenglobar que es el predio objeto de la demanda.

EN RELACIÓN CON EL HECHO QUINTO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es un hecho que se prueba con una Inspección Judicial donde se constata los actuales linderos.

EN RELACIÓN CON EL HECHO SEXTO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es un hecho que se prueba con las respectivas compraventas, y las versiones que suministren al respecto los testigos, en consecuencia, me debo atener a lo que se pruebe en el proceso.

EN RELACIÓN CON EL HECHO SÉPTIMO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es un hecho que se prueba con las compraventas a que se hace alusión; en consecuencia, me debo atener al análisis y valoración que de las compraventas haga el despacho judicial y se relacionen con las demás pruebas que permitan dar certeza del hecho.

EN RELACIÓN CON EL HECHO OCTAVO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es un hecho que se prueba con testimonios en un alto porcentaje, aun ausentes en el proceso; en consecuencia, me debo atener a lo que se pruebe en el proceso; precisamente, es lo que se pretende probar en la audiencia de pruebas y sentencia.

EN RELACIÓN CON EL HECHO NOVENO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es un hecho que se prueba con las compraventas y las versiones de los testigos; en consecuencia, me debo atener a lo que se pruebe en el proceso.

EN RELACIÓN CON EL HECHO DÉCIMO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es un hecho que se prueba con a respectiva permuta, sumado a la posesión que se logre demostrar.

EN RELACIÓN CON EL HECHO DÉCIMO PRIMERO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es un hecho que se prueba con compraventa a que se hace alusión el hecho y se valora en conjunto con las versiones que suministren los testigos.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

EN RELACIÓN CON EL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es un hecho que se prueba con la compraventa a que se hace alusión y se valora en conjunto con las versiones que suministren los testigos.

EN RELACIÓN CON EL HECHO DÉCIMO TERCERO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es un hecho que se prueba con el contrato a que se hace alusión y se valora en conjunto con las versiones que suministren los testigos.

EN RELACIÓN CON EL HECHO DÉCIMO CUARTO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es un hecho que se prueba con los contratos a que se hace referencia y se valora en conjunto con las versiones que suministren los testigos.

EN RELACIÓN CON EL HECHO DÉCIMO QUINTO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es precisamente lo que se debe acreditar en el proceso con prueba documental y testimonial.

EN RELACIÓN CON EL HECHO DÉCIMO SEXTO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es precisamente lo que se debe acreditar en el proceso con prueba documental y testimonial y será objeto de verificación los cultivos plantados en la Inspección Judicial que el Despacho haga al inmueble.

EN RELACIÓN CON EL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es precisamente lo que se debe acreditar en el proceso con prueba documental y testimonial y será objeto de verificación los cultivos plantados y las mejoras realizadas a la vivienda, en la Inspección Judicial que el Despacho haga al inmueble.

EN RELACIÓN CON EL HECHO DÉCIMO OCTAVO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; la suma de posesiones tiene plena validez y es aceptada en los procesos de pertenencia, siempre y cuando la parte actora logre probar dichas posesiones.

EN RELACIÓN CON EL HECHO DÉCIMO NOVENO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; el hecho se debe tener como no cierto porque es contradictorio con el certificado de tradición y el certificado especial de pertenencia, donde aparece que señores FERNANDO FERNÁNDEZ OCAMPO, DIEGO FERNANDO GIRALDO ECHEVERRY Y FRANCY DURLEY GRISALES CARVAJAL vendieron las posesiones que tenían.

EN RELACIÓN CON EL HECHO VIGÉSIMO: El hecho no me consta y como

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es precisamente lo que se debe acreditar en el proceso con prueba documental y testimonial.

EN RELACIÓN CON EL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es precisamente lo que se debe acreditar en el proceso con prueba documental y testimonial.

EN RELACIÓN CON EL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: El hecho es cierto y el medio de prueba idóneo para demostrarlo es el Plano topográfico aportado, y como curador Ad Litem, cuento en consecuencia, con elementos probatorios para aceptarlo, en consecuencia, se acepta como cierto pues fue realizado por peritos idóneos.

EN RELACIÓN CON EL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; por lo que la parte actora deberá probarlo.

EN RELACIÓN CON EL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: El hecho es cierto y el medio de prueba idóneo para demostrarlo es la respuesta del IGAC a que hace referencia la parte actora.

EN RELACIÓN CON EL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; es precisamente lo que se debe acreditar en el proceso con prueba documental, pues es pertinente tener claridad sobre la ubicación de los predios y su identificación.

EN RELACIÓN CON EL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: El hecho no me consta y como curador Ad Litem, no cuento con elementos probatorios para desvirtuarlo, tampoco para aceptarlo como cierto; según los hechos de la demanda se trata de una parte terreo que pertenece a otro de mayor extensión.

3) Cumplimiento del numeral 3° del Artículo 96 de C.G.P.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS:

PRIMERA: EL PROCESO A ADELANTAR ES EL DE SANEAMIENTO A LA TITULACIÓN QUE CONSAGRA LA LEY 1561 DE 2012 Y NO AL QUE SE RECURRIÓ.

Sustento la excepción en el hecho cierto que los bienes rurales menores a una unidad agrícola familiar se deben adquirir por prescripción adquisitiva de dominio en los términos de la ley 1561 de 2012, pues se debe tener el respectivo

**CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.**

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CERTIFICADO requerido para los efectos indicados en el numeral 1°, 4° literales a, b, c y d, 5° y 7°, del Artículo 6° de la ley 1561 de 2012 de un lado y del otro por la extensión del inmueble y el avalúo del inmueble al igual que el certificado para los efectos indicados en el numeral 6° del Artículo 6° de la ley 1561 de 2012

Artículo 1°. “Objeto. El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, ...”

Artículo 2°. “Sujetos del derecho. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley....”

Artículo 3°. Poseedores de inmuebles rurales. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.

Ley 1561 de 2012 (julio 11) por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

Como se observa de su título, es el proceso especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica. Como lo es el caso menor a una U.A:F.

Debido a que, se trata de un bien rural, se debe contar con un cumulo de información diferente a la que se requiere en demás procesos que establece las demás disposiciones legales o demás procedimientos existentes para adquirir título de propiedad.

SEGUNDA: FALTA DE IDENTIFICACIÓN CON SUS LINDEROS EL LOTE QUE SE PRETENDE ADQUIRIR, PUES NO APARECE DETERMINADO EN LOS HECHOS, NI EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se fundamenta la excepción en el hecho cierto de que en los hechos y menos aún en las pretensiones aparece alinderado el lote que se pretende adquirir por prescripción pues a manera de ejemplo debió la demandante decir, Adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno de una extensión de 2.444 metros cuadrados identificado con los siguientes linderos....., ficha catastral y matricula inmobiliaria el cual hace parte del lote de mayor extensión denominado identificado con ficha catastral y matricula alinderado; de la lectura de los hechos y las pretensiones se está alinderando

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

es los lotes de mayor extensión faltando el de menor extensión a desgajar por adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

TERCERA: IMPOSIBILIDAD DE PROBAR LOS HECHOS.

Los hechos, en que se fundamenta la demanda, pueden resultar no probados y de ser así, suplico al despacho sean declarados la presente excepción.

CUARTA: GENÉRICAS QUE ENCUENTRE EL DESPACHO Y DECLARE OFICIOSAMENTE.

Se soporta la excepción en el hecho cierto que, el Despacho Judicial puede encontrar en el desarrollo del proceso cualquier excepción que puede ser declarada de oficio.

4) Cumplimiento del numeral 4° del Artículo 96 de C.G.P, petición de pruebas

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES QUE APORTA LA PARTE DEMANDANTE A LA DEMANDA:

- ✓ Todas y cada una de las aportadas por la demandante con la demanda.

La finalidad, conducencia, necesidad y pertinencia de esta prueba, es mostrar al despacho, lo que realmente se desprende de dichos documentos en relación lo que le favorece a la parte demandada.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- ✓ Se ruega al despacho, decretar la prueba de interrogatorio de parte, para lo cual se ruega se fije fecha y hora, para que la demandante la señora María Zulay Álzate Román, identificado con cedula de ciudadanía número 24.659.881, comparezca ante su despacho Judicial, a absolver el interrogatorio de parte que le formularé de manera oral y/o por escrito que allegue con las formalidades, antes de la diligencia, al despacho.

La finalidad, conducencia, necesidad y pertinencia de esta prueba, es interrogar al demandante para que confiese al despacho situaciones relacionadas con los hechos de la demanda, la contestación de la demanda y de todo lo relacionado con el proceso.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

3. TESTIMONIOS:

- ✓ Como curador Ad Litem, no cuento con información para aportarlos.

5) Renuncia expresa al resto del término concedido para contestar la demanda.

En aras de contribuir a la celeridad de los procesos, en especial el que nos ocupa la atención, manifiesto a la Señora Juez, que expresamente renuncio al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

6) Cumplimiento del numeral 5° del Artículo 96 de C.G.P., dirección de habitación o de trabajo para notificaciones

NOTIFICACIONES:

- Laura María Ocampo Peláez, Esther Julia Gómez y herederos indeterminados de Gratiniano Rodríguez Cortes (Q.E.P.D.) y demás Personas Indeterminadas con interés en el proceso, se desconocen el lugar de domicilio, residencia y paradero.
- El Curador Ad Litem de la parte demandada **JHON JAIRO ZULETA BLANDON**, en la dirección de domicilio, residencia y oficina Calle 6ª N° 6-19, Oficina 201, del municipio de Alcalá - Valle, móvil 3165460882, email jhon10022104@hotmail.com

- ✓ La parte demandante en la indicada en la demanda

En los anteriores términos se contesta la demanda en proceso de adquisición por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en la cual fui designado curador de los demandados: Laura María Ocampo Peláez, Esther Julia Gómez y herederos indeterminados de Gratiniano Rodríguez Cortes (Q.E.P.D.) y demás Personas Indeterminadas con interés en el proceso.

De la Señora Juez y los funcionarios que integran el Despacho Judicial,

Cordial y atento,



JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

CC. N° 10.022.104 de Pereira R.

T.P. núm. 156.501 de C.S. de la J.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.



NOTA DE RECIBIDO:

La presente Contestación de Demanda, es impuesto del correo electrónico jhon10022104@hotmail.com, al correo institucional del despacho j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo las 11:36 horas, se agrega al proceso que corresponde.

Ulloa, Valle, noviembre 18 de 2021

LUZ EDDY CASTAÑO CASTAÑO

Notificadora Autorizada

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Correo electrónico: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Carrera 3 No. 5-14](#)

[Celular. 3178872606](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA VALLE

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u
Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>
Correo electrónico: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Carrera 3 No. 5-14](#)
[Celular. 3178872606](#)